



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05657-2007-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Provincial del Callao contra la sentencia expedida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Quinto Juzgado Civil del Callao y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao solicitando se deje sin efecto las resoluciones N.º 6, 24 y la resolución N.º 16, por la que se confirma la resolución N.º 6, expedidas en el proceso de amparo instado por doña María Inolita Berru Bermeo contra la Municipalidad ahora recurrente. Afirma que dichas resoluciones afectan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que la resolución N.º 16, de fecha 13 de noviembre de 2005, confirma la sentencia contenida en la resolución N.º 6, por la cual se declara fundada la demanda de amparo y se ordena a la Municipalidad que reincorpore al trabajo a la señora Berru Bermeo. Aunque no consta en autos notificación de la resolución N.º 16, se advierte la existencia de una fecha cierta, muy posterior a la expedición de ésta (noviembre de 2005), en la cual la recurrente ya tenía conocimiento de la existencia de dicha resolución, presumiblemente en razón a que, como demandada, se le ordenaba su cumplimiento. En efecto, de autos se advierte que la recurrente ya el 19 de abril de 2006 tuvo conocimiento de la referida resolución, ello debido a que en tal fecha, la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad recibe el Informe N.º 246-06-MPC-GGAJC por el cual la Asesoría Jurídica le comunica sobre la reposición de la señora Berru Bermeo, en cumplimiento de dicha resolución (Cfr. fojas 20 del cuaderno principal).
3. Que en consecuencia, dado que al 19 de abril de 2006 la recurrente ya conocía de la sentencia que impugna y sin embargo interpone la demanda recién el 22 de setiembre de ese año, se concluye que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente al plazo de 30 días establecido en el artículo 44º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional y, por tanto, es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 10, del citado Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que respecto a la resolución N.º 24 cabe afirmar lo siguiente. Esta resolución, de 14 de julio de 2006, expedida por el Quinto Juzgado Civil del Callao, fue notificada a la recurrente, según ella afirma el 11 de agosto de 2008 (Cfr. fojas 25 del cuaderno principal). La resolución se circunscribe a requerir a la recurrente el cumplimiento de la sentencia contenida en la resolución N.º 16. Dado que su único objeto es el requerir el cumplimiento de la sentencia, tal resolución no puede considerarse lesiva de derechos dado que se trata de una sentencia firme, cuya validez se mantiene en tanto no haya sido declarado lo contrario, lo cual tampoco puede serlo en atención a lo expuesto en los dos considerandos anteriores. En tal sentido y estando a que la resolución N.º 24 representa un hecho que no está relacionado directamente al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del mencionado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
—LANDA ARROYO
—BEAUMONT CALLIRGOS
—CALLE HAYEN
—ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR